

**CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 142/2016**  
**ACTOR: MUNICIPIO DE NANCHITAL DE LÁZARO CÁRDENAS DEL RÍO, VERACRUZ**  
**SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS**  
**SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD**

En la Ciudad de México, a veintiséis de abril de dos mil veintiuno, se da cuenta al **Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, con lo siguiente:

<b>Constancia</b>	<b>Registro</b>
Escrito de Enrique Fermín Ávalos Chao, Síndico del Municipio de Nanchital de Lázaro Cárdenas del Río, Veracruz de Ignacio de la Llave	<b>005462</b>

Documental recibida en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal mediante buzón judicial. Conste.

Ciudad de México, a veintiséis de abril de dos mil veintiuno.

De conformidad con el Punto Segundo<sup>1</sup>, del Acuerdo General **14/2020**, de veintiocho de julio de dos mil veinte, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se reanudan los plazos procesales suspendidos desde el dieciocho de marzo de dos mil veinte, así como en el instrumento normativo aprobado por el Pleno de este Alto Tribunal el veintidós de marzo de dos mil veintiuno, en virtud del cual se prorroga del uno al treinta de abril de dos mil veintiuno, la vigencia del punto segundo del Acuerdo General 14/2020 antes precisado, se provee lo siguiente.

Agréguese al expediente, para los efectos legales a que haya lugar, el escrito de cuenta del Síndico del Municipio de Nanchital de Lázaro Cárdenas del Río, Veracruz de Ignacio de la Llave, cuya personalidad tiene reconocida en autos, mediante el cual manifiesta en esencia que, el Gobierno del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave no ha dado cumplimiento al acuerdo de fecha diecinueve de febrero de dos mil veintiuno, notificado mediante oficio 1710/2021, y hasta el momento no ha pagado la diferencia especificada en el acuerdo dictado en la controversia constitucional 142/2019, asimismo, solicita se ordenen las acciones que correspondan a efecto de que se cumpla de forma total con lo resuelto en la sentencia dictada en el presente asunto. Manifestaciones que se tienen por formuladas.

---

<sup>1</sup> **SEGUNDO.** A partir del tres de agosto de dos mil veinte, se levanta la suspensión de plazos en los asuntos de la competencia de este Alto Tribunal, sin menoscabo de aquéllos que hayan iniciado o reanudado en términos de lo previsto en los puntos Tercero de los Acuerdos Generales 10/2020 y 12/2020, así como Cuarto del diverso 13/2020. Lo anterior implica la reanudación de los plazos en el punto en que quedaron pausados y no su reinicio.

## CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 142/2016

Lo anterior, con fundamento en los artículos 10, fracción primera<sup>2</sup> y 11, párrafo primero<sup>3</sup>, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Ahora bien, vistas las constancias que integran los presentes autos, de las que se advierte que la autoridad vinculada en este asunto ha sido omisa en dar cumplimiento total a la sentencia dictada el cinco de septiembre de dos mil dieciocho, por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la presente controversia constitucional; este Alto Tribunal declara que el fallo constitucional no ha quedado cumplido en su totalidad en atención a lo siguiente:

En principio, por auto de dos de octubre de dos mil dieciocho, la sentencia de mérito fue notificada al Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave el ocho de octubre de dos mil dieciocho, para que dentro de plazo de noventa días hábiles, remitiera a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, copia certificada de las constancias que acreditaran el cumplimiento cabal de la sentencia dictada en este asunto, el cual transcurrió del diez de octubre de dos mil dieciocho al siete de marzo de dos mil diecinueve, conforme a la certificación de plazo que obra en el expediente, además, que dicha notificación fue practicada en el domicilio señalado en esta ciudad, sin embargo, fue omisa en realizar dicho cumplimiento.

Por su parte, por oficio presentado el cinco de diciembre de dos mil dieciocho, la autoridad demandada informó que en el proyecto de Presupuesto de Egresos del Gobierno de la entidad para el ejercicio fiscal dos mil diecinueve, **se contempló la partida “Sentencias y Resoluciones por Autoridad Competente” y con ello los recursos necesarios para dar cumplimiento a la sentencia dictada en este medio de control constitucional.**

No obstante lo anterior, mediante proveído de diecinueve de marzo de dos mil diecinueve, se requirió a la autoridad obligada, por conducto de su representante legal, para que de forma inmediata informara sobre el acatamiento dado al fallo constitucional, dicha notificación fue practicada en el domicilio señalado en esta

---

<sup>2</sup> **Artículo 10.** Tendrán el carácter de parte en las controversias constitucionales:

I. Como actor, la entidad, poder u órgano que promueva la controversia; [...];

<sup>3</sup> **Artículo 11.** El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario. [...].

ciudad, el veintisiete de marzo de dos mil diecinueve, sin embargo, fue omisa en realizar dicho cumplimiento.

Posteriormente, mediante oficio SG-DGJ-1976/04/2019, presentado el dieciséis de abril de dos mil veinte, el Secretario de Gobierno del Estado de Veracruz, informó que realizó dos transferencias bancarias a favor del Municipio actor, la primera por la cantidad de **\$6,696,096.26 (Seis millones seiscientos noventa y seis mil noventa y seis pesos 26/100 M.N.)** y la otra por la cantidad de **\$1,567,910.66 (Un millón quinientos sesenta y siete mil novecientos diez pesos 66/100 M.N.)**, a fin de dar cumplimiento al fallo dictado en este asunto, hecho que demostró con las documentales que exhibió.

No pasa inadvertido, que mediante escrito presentado el diez de abril de dos mil diecinueve en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal, el Síndico del Municipio actor, manifestó que falta cubrir un porcentaje de los intereses que se generaron respecto a cada uno de los fondos a que fue condenado el Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz; por lo que por auto de quince de abril siguiente, se requirió al Poder Ejecutivo del Estado, para que manifestara lo que a su derecho conviniera o demostrara que si ya fueron cubiertos los montos referentes a los interés, en relación con lo informado por la citado Síndico Municipal.

En ese sentido, por oficio SG-DGJ-2554/05/2019, presentado el veintiocho de mayo de dos mil diecinueve, la delegada del Poder Ejecutivo de la entidad, remitió el oficio TES-VER/2479/2019 signado por la Tesorera de la Secretaria de Finanzas y Planeación del Estado de Veracruz, en el cual manifiesta su inconformidad con el cálculo de los intereses realizados por parte del Síndico del Municipio actor.

Respecto a lo anterior, por proveído de nueve de julio de dos mil diecinueve, se les requirió al Municipio actor y al Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz, por conducto de quien legalmente los representara, para que, exhibieran ante este Alto Tribunal, copia certificada de la hoja de cálculo mediante el cual se indicara de manera clara y precisa, lo siguiente:

- a) La tasa que aplicaron para el cálculo de los intereses a los que fue condenado el Poder Ejecutivo por la falta de entrega de las Participaciones Federales del mes de agosto de dos mil dieciséis;

## CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 142/2016

- b) Los intereses de los meses de septiembre y octubre de dos mil dieciséis del Fondo para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal (FORTAMUNDF);
- c) Los intereses correspondientes por el Fondo para la infraestructura Social, Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal (FISMDF) de los meses de agosto, septiembre y octubre de dos mil dieciséis.
- d) Así como el periodo que se tomó en consideración para cuantificar dichos intereses, contemplando las fechas en que se realizó el pago y la legislación aplicada.

Al respecto, mediante escrito y oficio SG-DGJ-4268/08/2019, presentados por el Síndico Municipal y la delegada del Poder Ejecutivo estatal, el veintiséis de agosto y el cuatro de septiembre de dos mil diecinueve, respectivamente, en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal, desahogaron el requerimiento formulado en autos.

En ese sentido, por proveído de dieciséis de octubre de dos mil veinte, este Alto Tribunal determinó lo que en derecho procedía respecto al cumplimiento de la sentencia dictada en el presente asunto y realizó el cálculo de los intereses de los fondos condenados en la sentencia, en el que se advirtió que el Poder Ejecutivo de Veracruz de Ignacio de la Llave, no había atendido en su totalidad el fallo constitucional, en virtud de que pagó al municipio actor la cantidad total de **\$8,264,006.91** (Ocho millones doscientos sesenta y cuatro mil seis pesos 91/100 M.N.); siendo que la suma total conforme a los efectos dictados en el fallo constitucional y desglosada en el proveído de referencia, era de **\$13,520,296.88** (Trece millones quinientos veinte mil doscientos noventa y seis pesos 88/100 M.N.).

Por tanto, el Poder Ejecutivo del Estado seguía adeudando al Municipio actor, al menos, la cantidad de **\$5,256,289.97** (Cinco millones doscientos cincuenta y seis mil doscientos ochenta y nueve pesos con 97/100 M.N.), por lo que se requirió de forma directa al Gobernador del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, exhibiera ante esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, copia certificada de las constancias que acreditaran el cumplimiento total de la sentencia dictada en este asunto; contemplado el pago que realizó al Municipio

actor, por la cantidad de \$8,264,006.91 (Ocho millones doscientos sesenta y cuatro mil seis pesos 91/100 M.N.), o en su caso, informara y demostrara la forma y fecha en que se cubrirán o cubrirá el remanente conforme a lo ordenado en la resolución de este Alto Tribunal, dicha notificación se le practicó mediante Minter el seis de noviembre de dos mil veinte en su residencia oficial, sin embargo, fue omiso en realizar dicho cumplimiento.

Ahora bien, atento a las manifestaciones formuladas por el Síndico del Municipio actor en su escrito de cuenta y toda vez que hasta la fecha el Gobernador del Estado de Veracruz, no ha cumplido con los requerimientos formulados mediante proveídos de dieciséis de octubre de dos mil veinte y diecinueve de febrero del año en curso, notificados el seis de noviembre de dos mil veinte y veintiséis de febrero del año en curso, respectivamente, a efecto de que **acreditara el cumplimiento cabal** de la sentencia dictada en la presente controversia constitucional, los cuales transcurrieron del diez al veinticinco de noviembre de dos mil veinte y del dos al dieciséis de marzo del presente año, respectivamente, conforme a las certificaciones de plazo que obran en el expediente, sin que a la fecha se tenga constancia alguna de que haya cumplido.

En consecuencia, se hace efectivo el apercibimiento decretado por los citados proveídos y se le impone una multa al Gobernador del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, Guiltáhuac García Jiménez<sup>4</sup>, por la cantidad de **\$5,377.20 (Cinco mil trescientos setenta y siete pesos 20/100 M.N.)**, equivalente a sesenta unidades de medida actualizada vigente, que corresponde a la sanción media, prevista en el artículo 59, fracción I<sup>5</sup>, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, en términos del numeral 1<sup>6</sup> de la ley reglamentaria de la materia.

Lo anterior, con fundamento en el Artículo Tercero Transitorio del Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la

<sup>4</sup> De conformidad con lo establecido en el artículo siguiente:

**Artículo 42 de la Constitución de Veracruz.** El Poder Ejecutivo se deposita en un solo individuo, denominado: Gobernador del Estado

<sup>5</sup> **Artículo 59.** Los tribunales, para hacer cumplir sus determinaciones, pueden emplear, a discreción, los siguientes medios de apremio:

I. Multa hasta por la cantidad de ciento veinte días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal.

[...]

<sup>6</sup> **Artículo 1.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de desindexación del salario mínimo<sup>7</sup>, de veintisiete de enero de dos mil dieciséis, así como los párrafos sexto y séptimo del Apartado B del artículo 26 de la Norma Fundamental<sup>8</sup>, 4<sup>9</sup> y 5<sup>10</sup> de la Ley para Determinar el Valor de la Unidad de Medida y Actualización.

En ese sentido, gírese oficio al Administrador General de Recaudación del Servicio de Administración Tributaria, a fin de que proceda a hacer efectiva la multa impuesta –por conducto de la Administración de Recaudación que corresponda– al referido servidor público, el que conforme al portal electrónico del Gobierno del Estado de Veracruz<sup>11</sup>, puede ser localizado en Palacio de Gobierno, Av. Enríquez s/n. esquina Leandro Valle, Col Centro, C.P. 91000, Xalapa, Veracruz, México; en la inteligencia de que deberá informar a este Alto Tribunal acerca de los resultados que obtenga, en términos del artículo 59, fracción I, del Código Federal de Procedimientos Civiles, y de conformidad con la jurisprudencia de rubro: **“MULTAS IMPUESTAS POR EL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. COMPETE HACERLAS EFECTIVAS A LA ADMINISTRACIÓN LOCAL DE RECAUDACIÓN DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA CORRESPONDIENTE.”**<sup>12</sup>

<sup>7</sup> Artículo Tercero Transitorio del Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Federal, en materia de desindexación del salario mínimo. A la fecha de entrada en vigor del presente Decreto, todas las menciones al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, estatales, del Distrito Federal, así como en cualquier disposición jurídica que emane de todas las anteriores, se entenderán referidas a la Unidad de Medida y Actualización.

<sup>8</sup> Artículo 26 de la Constitución Federal. [...]

B. El Estado contará con un Sistema Nacional de Información Estadística y Geográfica cuyos datos serán considerados oficiales. Para la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, los datos contenidos en el Sistema serán de uso obligatorio en los términos que establezca la ley. [...]

El organismo calculará en los términos que señale la ley, el valor de la Unidad de Medida y Actualización que será utilizada como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, de las entidades federativas y del Distrito Federal, así como en las disposiciones jurídicas que emanen de todas las anteriores.

Las obligaciones y supuestos denominados en Unidades de Medida y Actualización se considerarán de monto determinado y se solventarán entregando su equivalente en moneda nacional. Al efecto, deberá multiplicarse el monto de la obligación o supuesto, expresado en las citadas unidades, por el valor de dicha unidad a la fecha correspondiente. [...]

En relación con los valores de la Unidad de Medida y Actualización: el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización es de \$89.62 pesos mexicanos, el mensual es de \$2,724.45 pesos mexicanos y el valor anual \$32,693.40 pesos mexicanos, los cuales estarán vigentes a partir del 1o. de febrero de 2021, de conformidad con la publicación en el Diario Oficial de la Federación de ocho de enero de dos mil veintiuno.

<sup>9</sup> Que atendiendo al procedimiento establecido en el artículo 4 de la Ley para determinar el valor de la Unidad de Medida y Actualización, se utiliza el siguiente método para actualizar el valor de la Unidad de Medida y Actualización:

1. El valor diario se determinará multiplicando el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización del año inmediato anterior por el resultado de la suma de uno más la variación interanual del Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes de diciembre del año inmediato anterior.
2. El valor mensual será el producto de multiplicar el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización por 30.4.
3. El valor anual será el producto de multiplicar el valor mensual de la Unidad de Medida y Actualización por 12.

<sup>10</sup> Artículo 5 de la Ley para Determinar el Valor de la Unidad de Medida y Actualización. El INEGI publicará en el Diario Oficial de la Federación dentro de los primeros diez días del mes de enero de cada año el valor diario, mensual y anual en moneda nacional de la UMA y entrarán en vigor dichos valores el 1o. de febrero de dicho año.

<sup>11</sup> Domicilio obtenido de la página web oficial del Gobierno del Estado de Veracruz: <http://www.veracruz.gob.mx>

<sup>12</sup> 2a./J. 49/2003, Segunda Sala, Jurisprudencia, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XVII, junio de 2003, página 226, registro 184086.

Por otra parte, con fundamento en los artículos 105, último párrafo<sup>13</sup>, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el 107, fracción XVI, párrafo primero<sup>14</sup>, constitucional, así como 46, párrafo primero<sup>15</sup>, de la ley reglamentaria de la materia y 297, fracción I<sup>16</sup>, del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, en términos del artículo 1<sup>17</sup> de la referida ley, **se requiere nuevamente de forma directa al Gobernador de Veracruz de Ignacio de la Llave, para que dentro del plazo de diez días hábiles, exhiba ante esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, copia certificada de las constancias que acrediten el cumplimiento total de la sentencia dictada en este asunto, contemplado el pago que realizó al Municipio actor, por la cantidad de \$8,264,006.91 (Ocho millones doscientos sesenta y cuatro mil seis pesos 91/100 M.N.), o en su caso, informe y demuestre la forma y fecha en que se cubrieron o cubrirá el remanente conforme a lo ordenado en la resolución de este Alto Tribunal.**

Esto es, deberá acreditar al menos, la cantidad de **\$5,256,289.97 (Cinco millones doscientos cincuenta y seis mil doscientos ochenta y nueve pesos con 97/100 M.N.)**, apercibido que, de no atender el requerimiento, se le aplicará una multa en términos del artículo 59, fracción I<sup>18</sup>, del citado Código Federal de Procedimientos Civiles.

Además, dígasele al titular del Poder Ejecutivo del Estado que también, en caso de incumplimiento, se procederá en términos de la parte final del artículo 46,

<sup>13</sup> **Artículo 105.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes: [...]

En caso de incumplimiento de las resoluciones a que se refieren las fracciones I y II de este artículo se aplicarán, en lo conducente, los procedimientos establecidos en los dos primeros párrafos de la fracción XVI del artículo 107 de esta Constitución.

<sup>14</sup> **Artículo 107.** Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes: [...]

**XVI.** Si la autoridad incumple la sentencia que concedió el amparo, pero dicho incumplimiento es justificado, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de acuerdo con el procedimiento previsto por la ley reglamentaria, otorgará un plazo razonable para que proceda a su cumplimiento, plazo que podrá ampliarse a solicitud de la autoridad. Cuando sea injustificado o hubiera transcurrido el plazo sin que se hubiese cumplido, procederá a separar de su cargo al titular de la autoridad responsable y a consignarlo ante el Juez de Distrito. Las mismas providencias se tomarán respecto del superior jerárquico de la autoridad responsable si hubiese incurrido en responsabilidad, así como de los titulares que, habiendo ocupado con anterioridad el cargo de la autoridad responsable, hubieran incumplido la ejecutoria. [...]

<sup>15</sup> **Artículo 46.** Las partes condenadas informarán en el plazo otorgado por la sentencia, del cumplimiento de la misma al Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, quien resolverá si aquélla ha quedado debidamente cumplida. [...]

<sup>16</sup> **Artículo 297.** Cuando la ley no señale término para la práctica de algún acto judicial o para el ejercicio de algún derecho, se tendrán por señalados los siguientes:

I. Diez días para pruebas, y [...]

<sup>17</sup> **Artículo 1.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente título, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del código federal de procedimientos civiles.

<sup>18</sup> **Artículo 59 del Código Federal de Procedimientos Civiles.** Los tribunales, para hacer cumplir sus determinaciones, pueden emplear, a discreción, los siguientes medios de apremio:

I. Multa hasta por la cantidad de ciento veinte días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal. (...)

párrafo segundo, de la citada ley reglamentaria, que establece:

*“Si dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la notificación de dicho requerimiento la ejecutoria no estuviere cumplida, cuando la naturaleza del acto así lo permita, no se encontrase en vía de ejecución o se tratase de eludir su cumplimiento, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación turnará el asunto al ministro ponente para que someta al Pleno el proyecto por el cual se aplique el último párrafo del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.”*

[Lo resaltado no es de origen].

No obstante que el Poder Ejecutivo de Veracruz de Ignacio de la Llave, tiene señalado domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad, dada la importancia y trascendencia de este proveído, por esta ocasión, notifíquese a su titular, el Gobernador de Veracruz de Ignacio de la Llave, en su residencia oficial.

Con fundamento en el artículo 287<sup>19</sup> del referido Código Federal de Procedimientos Civiles, hágase la certificación de los días en que transcurre el plazo otorgado en este proveído.

Dada la naturaleza e importancia del presente asunto, con fundamento en el artículo 282<sup>20</sup> del citado Código Federal, **se habilitan los días y horas** que se requieran para llevar a cabo la notificación de este acuerdo.

Finalmente, agréguese al expediente para que surta efectos legales la impresión de la evidencia criptográfica de este proveído, en términos del Considerando Segundo<sup>21</sup> y artículo 9<sup>22</sup> del Acuerdo General **8/2020**, de veintiuno de mayo de dos mil veinte, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y Punto Quinto<sup>23</sup> del citado Acuerdo General **14/2020**.

**Notifíquese**, por lista, por oficio al Municipio de Nanchital de Lázaro Cárdenas, Veracruz de Ignacio de la Llave y al Administrador General de Recaudación del

<sup>19</sup> **Artículo 287 del Código Federal de Procedimientos Civiles.** En los autos se asentará razón del día en que comienza a correr un término y del en que deba concluir. La constancia deberá asentarse precisamente el día en que surta sus efectos la notificación de la resolución en que se conceda o mande abrir el término. Lo mismo se hará en el caso del artículo anterior.

La falta de la razón no surte más efectos que los de la responsabilidad del omiso.

<sup>20</sup> **Artículo 282 del Código Federal de Procedimientos Civiles.** El tribunal puede habilitar los días y horas inhábiles, cuando hubiere causa urgente que lo exija, expresando cual sea ésta y las diligencias que hayan de practicarse.

<sup>21</sup> **SEGUNDO.** La emergencia sanitaria generada por la epidemia del virus SARS-CoV2 (COVID-19), decretada por acuerdo publicado en el Diario Oficial de la Federación del treinta de marzo de dos mil veinte, ha puesto en evidencia la necesidad de adoptar medidas que permitan, por un lado, dar continuidad al servicio esencial de impartición de justicia y control constitucional a cargo de la Suprema Corte de la Justicia de la Nación y, por otro, acatar las medidas de prevención y sana distancia, tanto para hacer frente a la presente contingencia, como a otras que en el futuro pudieran suscitarse, a través del uso de las tecnologías de la información y de herramientas jurídicas ya existentes, como es la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación (FIREL), y.

La falta de la razón no surte más efectos que los de la responsabilidad del omiso.

<sup>22</sup> **Artículo 9.** Los acuerdos y las diversas resoluciones se podrán generar electrónicamente con FIREL del Ministro Presidente o del Ministro instructor, según corresponda, así como del secretario respectivo; sin menoscabo de que puedan firmarse de manera autógrafa y, una vez digitalizados, se integren al expediente respectivo con el uso de la FIREL.

<sup>23</sup> **QUINTO.** Los proveídos que corresponda emitir al Ministro Presidente y a las y los Ministros instructores, así como los engroses y votos se firmarán, electrónicamente. La versión impresa de esas determinaciones, en la que consten las respectivas evidencias criptográficas, se agregará sin necesidad de certificación alguna.



Servicio de Administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y en su residencia oficial al Gobernador del Poder Ejecutivo de la entidad.

En ese orden de ideas, **remítase la versión digitalizada del presente acuerdo**, a la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en el Estado de Veracruz, con residencia en Xalapa, por conducto del **MINTERSCJN**, regulado en el Acuerdo General Plenario 12/2014, a fin de que genere la boleta de turno que le corresponda y la envíe al órgano jurisdiccional en turno, a efecto de que, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 157<sup>24</sup> de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 4, párrafo primero<sup>25</sup>, y 5<sup>26</sup> de la Ley Reglamentaria de la Materia, **lleve a cabo, con carácter de urgente, la diligencia de notificación por oficio al titular del Poder Ejecutivo de Veracruz de Ignacio de la Llave, en su residencia oficial de lo ya indicado.**

Lo anterior, en la inteligencia de que para los efectos de lo previsto en los artículos 298<sup>27</sup> y 299<sup>28</sup> del invocado Código Federal de Procedimientos Civiles, la copia digitalizada de este proveído, en la que conste la evidencia criptográfica de la firma electrónica del servidor público responsable de su remisión por el **MINTERSCJN**, hace las veces del **despacho 446/2021**, en términos del artículo 14, párrafo primero<sup>29</sup>, del citado Acuerdo General Plenario 12/2014, por lo que se requiere al órgano jurisdiccional respectivo, a fin de que en auxilio de las labores

---

<sup>24</sup> **Artículo 157 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.** Las diligencias que deban practicarse fuera de las oficinas de la Suprema Corte de Justicia o del Consejo de la Judicatura Federal se llevarán a cabo por el ministro, consejero, secretario, actuario o juez de distrito que al efecto comisione el órgano que conozca del asunto que las motive.

<sup>25</sup> **Artículo 4 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.** Las resoluciones deberán notificarse al día siguiente al en que se hubiesen pronunciado, mediante publicación en lista y por oficio entregado en el domicilio de las partes, por conducto del actuario o mediante correo en pieza certificada con acuse de recibo. En casos urgentes, podrá ordenarse que la notificación se haga por vía telegráfica. [...].

<sup>26</sup> **Artículo 5 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.** Las partes estarán obligadas a recibir los oficios de notificación que se les dirijan a sus oficinas, domicilio o lugar en que se encuentren. En caso de que las notificaciones se hagan por conducto de actuario, se hará constar el nombre de la persona con quien se entienda la diligencia y si se negare a firmar el acta o a recibir el oficio, la notificación se tendrá por legalmente hecha.

<sup>27</sup> **Artículo 298 del Código Federal de Procedimientos Civiles.** Las diligencias que no puedan practicarse en el lugar de la residencia del tribunal en que se siga el juicio, deberán encomendarse al Juez de Distrito o de Primera Instancia para asuntos de mayor cuantía del lugar en que deban practicarse.

Si el tribunal requerido no puede practicar, en el lugar de su residencia, todas las diligencias, encomendará, a su vez, al juez local correspondiente, dentro de su jurisdicción, la práctica de las que allí deban tener lugar.

La Suprema Corte de Justicia puede encomendar la práctica de toda clase de diligencias a cualquier autoridad judicial de la República, autorizándola para dictar las resoluciones que sean necesarias para la cumplimentación.

<sup>28</sup> **Artículo 299 del Código Federal de Procedimientos Civiles.** Los exhortos y despachos se expedirán el siguiente día al en que cause estado el acuerdo que los prevenga, a menos de determinación judicial en contrario, sin que, en ningún caso, el término fijado pueda exceder de diez días.

<sup>29</sup> **Artículo 14 del Acuerdo General Plenario 12/2014.** Los envíos de información realizados por conducto de este submódulo del MINTERSCJN deberán firmarse electrónicamente, en la inteligencia de que en términos de lo previsto en el artículo 12, inciso g), del AGC 1/2013, si se trata de acuerdos, actas o razones emitidas o generadas con la participación de uno o más servidores públicos de la SCJN o del respectivo órgano jurisdiccional del PJF, si se ingresan en documento digitalizado cuyo original contenga las firmas de éstos, bastará que la FIREL que se utilice para su transmisión por el MINTERSCJN, sea la del servidor público responsable de remitir dicha información; en la evidencia criptográfica respectiva, deberá precisarse que el documento digitalizado es copia fiel de su versión impresa, la cual corresponde a su original. [...].

de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, a la brevedad posible, lo devuelva debidamente diligenciado por esa misma vía, **adjuntando la constancia de notificación y la razón actuarial respectiva.**

Lo proveyó y firma el **Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, quien actúa con la Maestra Carmina Cortés Rodríguez, Secretaria de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

Esta hoja corresponde al proveído de veintiséis de abril de dos mil veintiuno, dictado por el **Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, en la controversia constitucional **142/2016**, promovida por el Municipio de Nanchital de Lázaro Cárdenas, Veracruz de Ignacio de la Llave. Conste.

RAHCH/EHC. 25

